



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 590/2024

En Madrid, a 19 de diciembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación de la Federación XXX, contra el Acta nº 16, de 2 de diciembre, de la Junta Electoral de la Federación Española de Pesca y Casting.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 8 de diciembre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación de la Federación XXX, contra el Acta nº 16, de 2 de diciembre, de la Junta Electoral de la Federación Española de Pesca y Casting (FEPYC), de 5 de diciembre de 2024.

En dicha acta se realiza la proclamación definitiva de las candidaturas a miembros de la Comisión Delegada de la FEPYC. Dicha proclamación fue impugnada ante la Junta Electoral por el aquí recurrente, presidente de la Federación XXX de Pesca e Casting, desestimándose su pretensión en fecha 5 de diciembre de 2024.

Contra esta desestimación recurre el Sr. XXX ante este Tribunal, exponiendo lo siguiente: *«Permitiendo que la formación de la Comisión Delegada se haga directamente por sufragio, no solo quebranta el espíritu de las normas aplicables a este procedimiento, pues de haberlo querido así el legislador, nada hubiese indicado en el sentido de posibilitar la integración de las minorías en ese órgano de gobierno, sino que además, con ese acuerdo de la Junta Electoral, se favorece que la mayoría deje fuera de ese órgano de gobierno a los dos únicos representantes de la minoría. Cobraría sentido someter a votación, la representación de la minoría, de haber más de un candidato representante de esa minoría en cada uno de los estamentos, pero en el caso que nos ocupa, el único representante de la minoría en el estamento de FTT es la Federación XXX de Pesca y en el estamento de EEDD el Club XXX.»* Solicita, en consecuencia, el recurrente que este Tribunal revoque al acuerdo de la Junta Electoral de la FEPYC de 5 de diciembre de 2024.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la FEPYC ha emitido el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. El motivo de oposición a la proclamación definitiva de candidaturas esgrimido por el recurrente es considerar que ésta infringe lo dispuesto en el artículo 19.3 de la Orden electoral y 52.a) del Reglamento Electoral de la FEPYC.

Artículo 19 (“Elección de la Comisión Delegada”) Orden electoral:

“3. *Con el fin de posibilitar la presencia de las minorías, cuando el número de puestos que corresponde elegir a un colectivo sea superior a dos, cada elector votará como máximo un número de candidatos igual al de puestos que deban cubrirse menos*

uno, o menos dos si el número total es superior a cinco. Esta regla no será aplicable si el número de candidatos y candidatas no excediera al de puestos que deben elegirse”.

Por su parte, el artículo 52 del Reglamento Electoral regula el desarrollo de la votación a la Comisión Delegada:

“a) Con el fin de posibilitar la presencia de las minorías, cuando el número de puestos que corresponda elegir a un colectivo sea superior a dos, cada elector votará como máximo número de candidatos igual al de puestos que deban cubrirse menos uno, o menos dos si el número total es superior a cinco.”

De ambos preceptos extrae el recurrente la conclusión de que tanto en el caso de la Federación XXX de Pesca como del Club XXX su elección como miembros de la Asamblea General no debería ser sometida a sufragio, al considerarlos los dos únicos representantes de la minoría en ese órgano de gobierno. En este sentido, argumenta: *«En la actual composición de la Asamblea General de la FEPYC hay un grupo, mayoritario, de miembros afines a los hasta ahora gestores de la FEPYC y otro grupo, minoritario, que defendemos una candidatura alternativa. Esto no es una opinión, es un hecho ampliamente conocido y perfectamente constatable. Pues bien, de las cinco candidaturas en liza a miembros de la Comisión Delegada, por el estamento de FTTT, solo una, la Federación XXX forma parte del grupo minoritario. Lo mismo sucede en el estamento de EEDD; de las cinco candidaturas presentadas solo una forma parte de ese grupo minoritario, el club de Pesca Monforte.»*

En el informe emitido por la Junta Electoral para la tramitación del presente recurso, manifiesta dicho órgano que *«el recurrente pretende que la proclamación de candidaturas y elección de las mismas sea realizada en sede federativa teniendo en cuenta las “corrientes” o “tendencias” que pudiesen existir en los o las asamblearios/as. Es decir, entiende el presidente de la Federación XXX que, para garantizar lo que considera la presencia y respeto a las minorías, en lugar de seguir el sistema de elección y votación previsto en la Orden reguladora de procesos electorales, se debe proclamar a ciertos candidatos porque, de lo contrario, resultarán electos los que respaldan la gestión de la mayoría de la Asamblea General que ha elegido un determinado Presidente.»*

El artículo 19 de la Orden EFD/42/2024 establece:

“1. Los miembros de la comisión delegada se eligen por y entre los miembros de la asamblea general, mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, pudiendo sustituirse anualmente, por el mismo procedimiento, las vacantes que se produzcan. El voto por correo no podrá utilizarse en ningún caso para la elección de los miembros de la comisión delegada.

2. *El número máximo de miembros que componen la comisión delegada será de 15, más la persona que ostente la presidencia de la federación, que pertenece a la misma como miembro nato. En todo caso, deberá guardarse la siguiente proporción:*

a) Un tercio correspondiente a los representantes de las federaciones de ámbito autonómico. Esta representación se designará por y de entre las personas elegidas por las federaciones autonómicas conforme a la normativa de aplicación.

b) Un tercio correspondiente a los clubes deportivos, designada esta representación por y de entre los mismos clubes, sin que los correspondientes a una misma Comunidad Autónoma puedan tener más del 50 por 100 de la representación.

c) Un tercio correspondiente al resto de los estamentos, en proporción a su representación en la asamblea general y designados por y entre los diferentes estamentos en función de la modalidad deportiva y según criterios de la propia federación.

3. *Con el fin de posibilitar la presencia de las minorías, cuando el número de puestos que corresponde elegir a un colectivo sea superior a dos, cada elector votará como máximo un número de candidatos igual al de puestos que deban cubrirse menos uno, o menos dos si el número total es superior a cinco. Esta regla no será aplicable si el número de candidatos y candidatas no excediera al de puestos que deben elegirse”.*

De donde se deduce que la exigencia contenida en la normativa electoral respecto al sistema de votación para posibilitar la presencia de las minorías en la Comisión Delegada es la obligación de votar un número máximo de candidatos (igual al de puestos a cubrir menos uno o menos dos, según el caso), eximiéndose de ello cuando el número de candidatos no exceda al de puestos a cubrir.

En el supuesto que nos ocupa, informa la Junta Electoral que tanto en el caso de representantes de federaciones autonómicas como de clubes deportivos, los candidatos son cinco y cuatro las plazas a cubrir, por lo que cada elector deberá emitir un máximo de tres candidatos, sin que sea posible aplicar la regla que exige de votación en el supuesto de que haya un número de candidatos inferior al de puestos a cubrir, lo que sí ocurre en el resto de colectivos de la Comisión Delegada.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación de la Federación XXX de Pesca e Casting, contra el Acta nº 16, de 2 de diciembre, de la Junta Electoral de la Federación Española de Pesca y Casting.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO